



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 10 noviembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL- DIVORCIO rad. 23 001 31 10 003 2023 00 339 00, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito precede suscrito por las partes demandante y demandada con nota de presentación personal ante la Notaria Segunda de esta ciudad, manifiestan que han transado la Litis, acordando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y disolución de sociedad conyugal, respecto a la patria potestad de la menor ORIANA VILLA RODRIGUEZ, será ejercida por ambos padres, la custodia y cuidado de la menor ORIANA VILLA RODRIGUEZ, la tendrá la madre señora ASTRID DEL CARMEN RODRIGUEZ TINOCO. Las visitas del padre a la menor ORIANA, acordaron que este tendrá la facultad de pasar un finde semana cada 15 días con la menor y podrá recoger a la niña siempre que lo desee previa comunicación con la madre. Con respecto a la cuota de ALIMENTOS, el padre señor JOHAN ALBERTO VILLA DONADO entregará como cuota de alimentos para la menor ORIANA la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) mensuales, y aumentará anualmente de acuerdo al incremento del IPC, será entregada los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de noviembre de 2023, en forma personal y directa, los gastos de educación tales como matrícula, libros transporte, y uniformes serán cubiertos en partes iguales, mediante demostración de gastos en facturas y recibos, todo esto concertado por las partes, los gastos de salud de la menor ORIANA VILLA RODRIGUEZ serán cubiertos por la madre quien la tiene afiliada a la seguridad social. Solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Y manifiestan que renuncian a notificación y ejecutoria de auto favorable.

CONSIDERACIONES

LA TRANSACCIÓN COMO FORMA ANORMAL DE TERMINAR EL PROCESO, puede ser presentada en cualquier momento del mismo con el propósito de terminar un litigio pendiente y por otra para precaver uno eventual, en la que se requiere que cada parte ceda o renuncie a alguno de sus derechos, toda vez que si se ajusta a las pretensiones de la demanda, contrariaría la esencia de la institución procesal.

Es necesario que se acompañe el documento que la contiene, dirigido al Juez que conozca el proceso, teniendo éste la obligación de controlar sobre los siguientes aspectos:

- **Si requiere licencia y aprobación judicial.**
- **Que sea suscrita por las partes.**
- **Si es suscrita por los apoderados que tengan el poder especial para transigir.**
- **Si recae sobre la totalidad del litigio o parte de él.**

- **Si recae sobre un derecho susceptible de transacción o disposición de las partes.**

Se advierte en el presente caso, que la transacción fue presentada en documento debidamente autenticado directamente por las mismas partes, es decir, fue suscrita por la demandante y el demandado y dirigido a éste juzgado en el que se precisan sus alcances, y por ello no es necesario dar traslado a ninguna otra parte, habida cuenta que proviene de la accionante y el accionado.

En este orden de ideas, dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro Código General del Proceso contempla la figura de la transacción en su art. 312 el cual establece que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis.

De ahí que es facultad del juez del conocimiento, dar la aprobación de la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en consecuencia dar por terminado el proceso cuando la transacción se celebra por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. (Inciso 3º del art. 312 citado).

Sobre el particular, la doctrina, en la voz del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su texto PROCEDIMIENTO CIVIL- Parte General, Novena Edición, sobre el tema en comento puntualiza: *“Ciertamente, bien se observa que la terminación del litigio, el negocio jurídico de transacción se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce. Solo que es menester presentar el documento que lo confiere o su resume para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el Juez tiene el control de legalidad del mismo pero sin que esté facultado para intervenir, si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne, como en adelante se indica.*

Es necesario resaltar tal aspecto, entrar en el ámbito de la transacción y es que el Juez debe verificar si las partes son capaces, si se trata de derechos susceptibles de ser transigidos, si se tiene autorización para celebrar el contrato cuando se requiere de ella, y si no está afectado de nulidad absoluta, pero carece de poder para cuestionar los términos mismos de la transacción; Así, por ejemplo, no podría negar su aceptación que implica la terminación del proceso, argumentando que una parte cedió en demasía” (negrilla fuera del texto) .

Así las cosas, invocando el Art. 2485 del Código Civil, y debido a que la transacción recae sobre unos o más objetos específicos que tienen renuncia general de todo derecho, debe entenderse sobre los derechos o acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos transados, pues cabe recordar que la transacción suele presentarse con otras figuras jurídicas auxiliares, tales como dación en pago, renuncia de un derecho como así lo ha expresado LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL en sentencia de fecha mayo 6 de 1966, en consecuencia, se le imparte viabilidad para su aprobación.

Vemos que los presupuestos establecidos en la normatividad indicada con antelación se configuran en la presente causa, en razón de que las partes voluntariamente han transigido la litis y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en que se fundamenta este tipo de controversias. Por lo anterior, se aprobará la transacción celebrada entre las partes.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º ACEPTAR y aprobar la transacción realizada por las partes, señores ASTRID RODRIGUEZ TINOCO identificada con C.C. No. 22.550813 y el señor JOHAN ALBERTO VILLA DONADO identificado con C.C. No. 72.273.075 en consecuencia:

2º DECRETASE LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIOSO contraído por los señores ASTRID RODRIGUEZ TINOCO identificada con C.C. No. 22.550813 y el señor JOHAN ALBERTO VILLA DONADO identificado con C.C. No. 72.273.075. el día 18 de diciembre de 2010, en la parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro registrado en la Notaria Primera de Barranquilla bajo el indicativo Serial No. 7467146. Oficiese.

3º DECLARASE disuelta la sociedad conyugal conformada por Ministerio de la ley entre los señores ASTRID RODRIGUEZ TINOCO identificada con C.C. No. 22.550813 y el señor JOHAN ALBERTO VILLA DONADO identificado con C.C. No. 72.273.075.

4º. APROBAR el acuerdo celebrado entre las partes respecto a la patria potestad, custodia, cuota de alimentos, visitas, gastos de educación, salud de la menor ORIANA VILLA RODRIGUEZ. Asi:

PATRIA POTESTAD: La patria potestad de la menor ORIANA VILLA RODRIGUEZ será ejercida en forma conjunta por ambos padres.

CUSTODIA: La custodia y cuidados del menor ORIANA VILLA RODRIGUEZ la tendrá su señora madre ASTRID DEL CARMEN RODRIGUEZ TINOCO.

ALIMENTOS: El señor JOHAN ALBERTO VILLA DONADO entregará como cuota de alimentos para la menor ORIANA la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) mensuales, cuota será entregada los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de noviembre de 2023, en forma personal y directa, la cuota de alimentos aumentará anualmente de acuerdo al incremento del IPC, los gastos de educación tales como matricula, libros transporte, y uniformes serán cubiertos en partes iguales, mediante demostración de gastos en facturas y recibos, todo esto concertado por las partes, los gastos de salud de la menor ORIANA VILLA RODRIGUEZ serán cubiertos por la madre quien la tiene afiliada a la seguridad social..

VISITAS: El señor JOHAN ALBERTO VILLA DONADO tendrá la facultad de pasar un fin de semana cada 15 días con la menor ORIANA y podrá recoger a la niña siempre que lo desee previa comunicación con la madre.

5º. SE ORDENA la inscripción de en el folio de registro civil de matrimonios de los divorciados e igualmente en el de nacimiento de cada uno de ellos, al tenor de lo prescrito en el art. 5 del decreto 1260 de 1970.

6º. La liquidación de la sociedad conyugal que por este divorcio se disuelve se hará con posterioridad por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

7º LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por solicitud expresa de las partes. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82778adbe47aa5355ae0c1b4f254143b81a75fd50e12505be578aa2b675c4e49**

Documento generado en 10/11/2023 04:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, noviembre 10 de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad.23 001 31 10 003 **2023** 00 365 00, junto con la contestación de la demanda para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago contra el señor CRISTIAN URRIAGA SIERRA por acción instaurada por la defensora de familia en representación de los menores CRISTIAN DAVID y KATRIN SOFIA URRIAGA MADERA. El ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago y dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones. Solicita se disminuya el monto del embargo toda vez que devenga el salario mínimo y tiene a cargo a dos personas más.

En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Asimismo la judicatura accederá a lo solicitado respecto a la disminución del monto del embargo al 30% del salario mensual devengado por el demandado.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **R E S U E L V E:**

- 1º SEGUIR adelante la ejecución.
- 2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.
- 3º DISMINUIR el monto del embargo al 30% del salario devengado por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 4º RECONOCER personería a la Dra. MARIA EUFEMIA SUREZ ANDOCILLA identificada con la C.C. No. 50.907.418 y T.P. No. 95.389 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca582ec05a956da04512ae8344ff24de8f0618b368176793e0f5d44ca23d2151**

Documento generado en 10/11/2023 04:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 10 de noviembre de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2023 00 406 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8835fdd9ed43e49de6e6afd4eb786014b302c408a7710dd18af599c7e75172**

Documento generado en 10/11/2023 04:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 10 de noviembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 **002 2023** 00 **416** 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La judicatura autorizará el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del Proceso, el cual es del siguiente tenor dispone: *“El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados... si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”*

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido. Y en consecuencia, **R E S U E L V E:**

1° AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b696314c81848127a380b14612992b1e3cb0ea55d4147db65c0a6f265fb997b8**

Documento generado en 10/11/2023 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 10 de noviembre de 2023.

Previa consulta verbal con la Señora Jueza, paso al despacho el proceso Jurisdicción voluntaria- divorcio- liquidación sociedad conyugal rad. 23 001 31 10 003 2019 00 602 00 para que resuelva sobre la pertinente. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente observa el despacho que la providencia de fecha 23 de octubre de 2023, toda vez, que se despachó desfavorablemente la solicitud de fijar fecha de inventarios siendo que ya habían sido emplazado los acreedores de la sociedad conyugal.

Con relación a lo anterior, tenemos que el Juez debe adoptar en cualquier momento del proceso las medidas de saneamiento pertinentes para que este transcurra con el lleno del cumplimiento de todas las ritualidades que enmarca el debido proceso como canon constitucional señalado en el art. 29 de la Carta Política.

Es bien sabido que, las providencias judiciales aun cuando se encuentren ejecutoriadas no obligan al Juez, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de febrero de 1981 y en la sentencia de marzo 23 de la misma anualidad:

“ La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”.

Este concepto es prolijado por ilustres tratadistas entre ellos el Dr. Hernando Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera:

“ ... Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias. ... Los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por tanto no vinculan al Juez ni las partes...”

Juan Carlos Trazan Bautista, al respecto señala:

“ El ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continúe en el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenado las medidas que sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno”

De conformidad con lo esbozado, es ineluctable que cuando un funcionario judicial incurra en un yerro al proferir un auto, aun cuando este se encuentre ejecutoriado, puede atender solicitud para que en tal sentido se haga o por la propia percepción,

declare la ilegalidad del mismo para no continuar incurriendo en yerros derivados de aquel.

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado se declarará la ilegalidad de la providencia de fecha 23 de octubre del presente año y en su lugar se fijará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo anterior, este juzgado. **R E S U E L V E:**

1º. **DECLARAR** la ilegalidad del proveído de fecha 23 de octubre de 2023, por las razones expuestas en el aparte motiva de esta providencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º **CONVOQUESE** a los apoderados para que a través de la plataforma life size concurren a la audiencia de inventarios y avalúos.

3º. Fijase el día catorce (14) de marzo de 2024, a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

4º. **ADVERTIR** a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

5º. **ENVIESE** a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y **CUMPLASE**

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ada8ba4d0f6641df8a36831d33d0719752b940ae510b0d1c5e562cc041f1d3b**

Documento generado en 10/11/2023 05:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 10 de noviembre 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado N° 23 001 31 10 003 2022 00 550 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia y el resultado de la prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del Código General del Proceso esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db787b8fb4d7a88d245b91c58e82f128a13106e1740565dfdc0961d605094411**

Documento generado en 10/11/2023 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 10 de noviembre de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal Sumario- Adjudicación de Apoyo Judicial radicado No. 23 001 31 10 003 2023 00 003 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia y con el fin de determinar en torno al impulso procesal, se advierte que en el libelo demandatorio es solicitada la adjudicación de apoyo judicial para la toma de decisiones por persona distinta al titular del acto jurídico asunto consagrado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019 mediante el cual dispuso el legislador que en el proceso mencionado se observaran sendas reglas entre las cuales nos detendremos a analizar la consagrada en el numeral 7 que a la letra reza: **“una vez corrido el traslado el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley ...”**

Es importante resaltar que el numeral 7º del citado artículo, nos remite el artículo 34 de la misma ley aparte legal que nos indica los criterios generales para actuación judicial, el cual es del siguiente tenor:

En el proceso de adjudicación de apoyos el juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:

1º En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. **La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.**

Indica la norma transcrita en el párrafo anterior, que la participación de la persona titular del acto jurídico en el proceso de adjudicación es indispensable y como quiera que en el caso bajo estudio nos encontramos en un proceso promovido por persona distinta a la titular del acto, caso en el cual los artículos 32 y 54 de la mencionada ley, indican que este excepcionalmente se tramitará ante el juez de familia por medio de un proceso verbal sumario.

Importante es señalar que, aunque la naturaleza del proceso va dirigida a defender los intereses del discapacitado, no escapa que la demanda va dirigida a la persona titular del acto jurídico; y tal como lo señala el artículo 391 y siguientes del código general del proceso, en este procedimiento necesariamente existe una demanda con sus requisitos formales, un término para contestarla, entre otros razón por la cual resulta indispensable, también notificar al demandado. Ahora bien como quiera que de la

historia médica anexada al libelo demandatorio se logra establecer que la demandada en el asunto bajo estudio se encuentra dentro de la circunstancia establecida en el literal a) de la regla primera del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, esto es que **la persona titular el acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, es decir no puede concurrir al proceso o designar apoderado judicial que la represente durante el trámite del proceso, la judicatura con el objeto de salvaguardar los derechos del titular del acto jurídico le designará un curador ad litem para que represente los intereses del demandado dentro del proceso y se ordenará notificarlo de la demanda, el auto admisorio de la misma y esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que realice la notificación de la demandada señor CESAR MANUEL BULA ROMERO.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1º REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesar de notificar a la parte demandada señor CESAR MANUEL BULA ROMERO.

2º DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO como curador ad litem para que represente los intereses del titular del acto jurídico aquí demandado señor CESAR MANUEL BULA ROMERO notifíquesele la demanda, y de la presente providencia y córrase traslado por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec9e9d7a19d1f44f2b41049dad6060a26be924dc338c148baed0bcab3080303**

Documento generado en 10/11/2023 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 10 de noviembre de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2023 00 192 00 Junto con el memorial que precede. Le informo que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que precede la defensora de familia, manifiesta que desiste de

la demanda de la referencia, por cuanto llegaron a una conciliación con el demandado, y pide el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Y solicita se le conceda licencia judicial para desistir.

CONSIDERACIONES

Dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro estatuto procesal civil contempla la figura del desistimiento en su art. 314 el cual establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

- 1) ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2) CONCEDER licencia judicial para desistir.
- 3) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0daeb14f8c9af0f62bb8318b40781efbaabcd174c741790baa2185c9e7966fd**

Documento generado en 10/11/2023 04:57:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 10 de noviembre de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2023 00 288 00**, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado al demandado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

1º. CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

2º. Fijar el día 21 de marzo de 2024, las 2:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.

3º. Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.

4º. ESCUCHAR en interrogatorio de parte a la parte demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º. ESCUCHAR en declaración jurada a los señores se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

6º. DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de práctica de inspección judicial por considerar que es una prueba impertinente.

7º. ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

8º. ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8aef651042ee4c7a30c35e6b37435be725287b5cbea14f58cb3e06861cab82**

Documento generado en 10/11/2023 04:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 10 de noviembre de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Rad. No. 23 001 31 10 003 2023 00 309 00 para que resuelva sobre lo pertinente. on el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, y ordenada como viene la práctica de la prueba de ADN, se señalará nueva fecha y hora para la toma de muestras, fijando para tal efecto el día 29 de noviembre del presente año a las 9:30 a.m.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

SEÑALAR el día 13 de diciembre de 2023, a las 9:30 a.m. para la toma de las muestras para la prueba de ADN al menor **SANTIAGO ANDRES GARCIA COGOLLO** a la madre señora **LINA MARCELA COGOLLO MARTINEZ**, al señor **JEISSON GARCIA SALAZAR** (quien figura como padre en el registro civil de nacimiento) y al señor **CARLOS ARTURO GOMEZ SOTO** (presunto padre). Oficiar a instituto Nacional de Medicina Legal para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y **CUMPLASE**

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7883f156a5075ec91a00d77f30ee0d4b5044a54ee10533dbe72eb11c34871c9a**

Documento generado en 10/11/2023 04:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>